

**VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS:** REVISADO EL EXPEDIENTE SE DETERMINA QUE SE ENCUENTRA INACTIVO DESDE EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SIENDO PERTINENTE DAR APLICABILIDAD A LA LEY 1564 DE 2012 - CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PASA A DESPACHO.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué – Tolima., Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520180000500.

Art. 317 del Código General del Proceso,

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**"... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."** (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

Como el proceso se encuentra sin actuación de la parte interesada desde **El 11 de diciembre de 2019**, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

Así mismo, conforme al literal d), del numeral 2º), del artículo 317 del estatuto procesal civil, se procederá al decretar el levantamiento de las medidas cautelares, ahora bien, si bien es cierto, dentro del presente proceso ejecutivo, cuenta con sentencia en favor de COOMULSURTIR., también lo es que, no obra auto que apruebe la liquidación del crédito, razón por la cual se ordenara la entrega de los dineros que se encuentren constituidos en favor de quien consigno y/o se le realizo el descuento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION LTDA – COOMULSURTIR., contra LILIANA RODRIGUEZ Y LUIS ALBERTO GALINDO AYALA.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

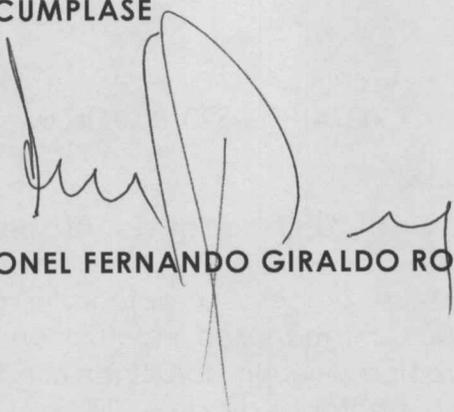
TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el Desglose de los Documentos Base de la Acción Ejecutiva – pagare. Entréguesele a la Parte Demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ